

Propuesta normativa sobre la responsabilidad de las personas jurídicas

Dora Guzman Zanetti

I. Consideraciones generales

(p. 185) El incremento de la criminalidad mediante la utilización de las personas jurídicas, muchas de ellas creadas para disimular verdaderas conductas delictivas, ha obligado a reflexionar sobre la urgente necesidad de sancionar tales comportamientos.

Desde hace varios años, el tema ha sido detenidamente discutido por connotados juristas y tratado en diversos foros internacionales. Como consecuencia de esa preocupación, algunos países han dictado leyes que penalizan directamente a las personas jurídicas, tal como lo hace el Código penal francés que es el más reciente pues entró en vigencia el primero de setiembre de 1993 (ver el artículo de Jean Pradel en este volumen).

La negativa a aceptar la responsabilidad penal de las personas jurídicas se debe a la estructuración del derecho penal en el Estado moderno, basado en el principio según el cual, sólo las personas naturales pueden ser sujetos activos de delitos, independientemente de que se sigan las teorías causalista, finalista o de la acción social.

(p. 186) Los criterios aducidos en contra de tal responsabilidad son fundamentalmente los siguientes: a) falta de capacidad de acción; b) falta de capacidad de culpabilidad; c) falta de capacidad para sufrir la pena.

A tales argumentos la opinión en contrario responde:

a) Falta de capacidad de acción:

Los presupuestos de la responsabilidad penal no son substancialmente diferentes a los del derecho civil y a los del derecho público y quien puede concertar contratos legal y moralmente válidos, puede concertar contratos usurarios o fraudulentos o bien incumplirlos. Si el ordenamiento jurídico legalmente le reconoce a las personas jurídicas, voluntad, intención, discernimiento y libertad para celebrar contratos con independencia y autonomía de las personas naturales que la integran, resulta contradictorio que en el campo del derecho penal se les niegue esas facultades;

b) Falta de capacidad de culpabilidad:

Es incuestionable que las personas jurídicas en el ejercicio de sus atributos legales cometen actos ilícitos en perjuicio de las personas en general y de la sociedad. Resulta, por tanto, injusto negar y dejar de sancionar tales comportamientos. Recuérdese que esa capacidad de culpabilidad, es reconocida sin problemas en el derecho de las contravenciones:

c) Falta de capacidad de sufrir pena:

Sobre esta objeción se responde que no se trata de aplicar las mismas penas que se imponen a las personas naturales, sino de establecer sanciones adecuadas a la naturaleza de esos entes. Si sólo se sancionara a los individuos que actúan como personeros o que integran los órganos de dichas agrupaciones, se daría el grave contrasentido de que la persona jurídica, mediante la simple sustitución de esas personas naturales, se mantendría vigente y activa para continuar delinquiriendo. Se ignoraría las violaciones en que haya incurrido, no se (p. 187) tendría en cuenta los beneficios económicos derivados de su actividad ilícita, ni los graves daños, algunos irreversibles, que ocasiona a la seguridad del Estado, la tranquilidad pública, la salud colectiva, el medio ambiente, la privacidad de las personas, la seguridad laboral, al patrimonios de particulares, etc.

De lo someramente expuesto, se desprende que es necesario superar las dificultades teóricas que existen sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Se debería, de un lado, prever su regulación en un título de la parte general de los códigos penales y, de otro lado, abandonar la dogmática tradicional que ya en las puertas del Siglo XXI, resulta obsoleta para proteger a la sociedad del daño que resulta del ilícito

proceder de estas personas. Esto último, sobre todo si la realidad demuestra que ya se ha legislado en ese sentido.

Mantener el arraigo dogmático del principio "societas delinquere non potest" propicia establecer un régimen de privilegio a favor de esos entes jurídicos. Pues de esta manera, se viola un principio fundamental de equidad social, que obliga a que todos los sujetos, en sentido lato, que participan de las múltiples manifestaciones de la vida en comunidad, reciban el tratamiento que se merecen según respeten o violen los valores generales, previstos o no en la ley. Y esto por cuanto tanto las personas naturales como las jurídicas son destinatarias de las normas que permiten la convivencia.

II. Propuesta normativa

El articulado que se transcribe es el propuesto en la ponencia presentada en el Segundo Encuentro de la Comisión Redactora del Código Penal Tipo Iberoamericano, celebrado en octubre de 1996 en Las Palmas de Gran Canaria.

Artículo 1: Con excepción de los Poderes del Estado, las personas jurídicas de Derecho público o privado, son penalmente responsables por los delitos que cometan por medio de sus órganos legalmente competentes para decidir o actuar en su nombre.

(p. 188) Dicha responsabilidad es independiente de la responsabilidad penal y civil que personalmente pueda corresponder a los personeros que han concurrido a formar la voluntad social delictuosa.

Son igualmente responsables los personeros que valiéndose de las atribuciones legales otorgadas por la persona jurídica, decidan o actúen ilícita e individualmente en su representación.

Comentario

El párrafo primero establece la regla que autoriza la imputación directa a los entes colectivos y reconoce el principio: "Societas delinquere potest".

Es requisito de la sanción directa, que la acción típica, cualquiera que sea, se cometa por los órganos competentes para decidir y actuar en nombre de la persona jurídica, independientemente de que el hecho delictivo se realice dentro de los objetivos sociales y de la estructura jurídica del ente.

No se distingue entre conducta por acción u omisión porque corresponde al juzgador determinar la modalidad en que ha delinquido el ente, con base en la norma, con lo cual se garantiza la observancia del principio de legalidad.

El párrafo segundo pretende, desde el punto de vista político criminal, evitar la impunidad de los personeros que han concurrido a conformar la voluntad social delictuosa. No hay violación al principio; "non bis in idem" porque las conductas de la sociedad y de los personeros son independientes, como lo son sus responsabilidades.

El párrafo tercero regula el comportamiento delictuoso de los personeros que se extralimiten en las atribuciones legales que le ha concedido la persona jurídica y lo hagan en su representación.

Las consecuencias que para la sociedad tienen las actividades ilícitas de sus personeros, en sentido lato, las obligarán a ejercer un estricto control sobre ellos, en beneficio del ente jurídico y de la sociedad en general.

(p. 189) Artículo 2: Las personas jurídicas tendrán acción penal y civil contra los personeros cuya decisión o actuación haya tenido como consecuencia el ilícito por el que se le sanciona y contra los miembros que pudiendo oponerse al delito no lo hicieron.

Comentario

El artículo recoge un principio universalmente admitido, en el sentido de que quien causa un daño, por acción u omisión, debe repararlo, sea en la vía civil o penal, según corresponda.

Artículo 3: Las personas jurídicas que cometan los delitos tipificados en el Código penal, serán sancionadas con las penas siguientes:

disolución judicial, si el delito está sancionado con pena mínima de prisión de ... o más años;

vigilancia judicial, cuando la pena máxima sea inferior a ... años de prisión;

multa, por ... veces el monto del extremo mayor fijado.

Comentario

Acorde con el sentido y propósito de la ponencia que se resume en el principio "societas delinquere potest", el artículo establece las penas a imponer a las personas jurídicas, adecuadas a su naturaleza y características. Se han establecido penas y no medidas de seguridad porque ofrecen mayores garantías a las personas jurídicas y a la sociedad en general.

Artículo 4: Los delitos no comprendidos en el artículo anterior serán sancionados, según su gravedad, con: inhabilitación parcial o temporal de las actividades en que ocurrió el ilícito.

Comentario: Se refiere este artículo a los delitos no comprendidos en el Código penal y valen para él, los argumentos expresados en relación con el artículo anterior.